

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**

**Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la partición adicional, presentada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 950013184001-2016-00210-00 de los excónyuges MARÍA LUCILA ROLDÁN BELTRÁN y PEDRO EMILIO ACOSTA BELTRÁN.

#### **ANTECEDENTES:**

1. La señora MARÍA LUCILA ROLDÁN BELTRÁN promovió demanda de divorcio contra su esposo, señor PEDRO EMILIO ACOSTA BELTRÁN, la cual culminó con sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), que decretó el divorcio, declarando disuelta y en estado la liquidación de la sociedad conyugal, cuya liquidación culminó con sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), aprobatoria de la partición.

2. En forma posterior, la señora MARÍA LUCILA ROLDÁN BELTRÁN, obrando por intermedio de mandatario judicial, presentó solicitud de partición adicional, la cual se admitió a trámite y se corrió traslado de ella al demandado, señor PEDRO EMILIO ACOSTA BELTRÁN, quien se opuso a la partición de dicho inmueble, sobre la base de que nunca se ha tenido la propiedad sobre el mismo, sino solamente la condición de tenedores, solicitando la suspensión del trámite y que se ordenara a la demandante abstenerse de



## RAMA JUDICIAL

enajenar sus bienes hasta tanto se decidiera la acción penal formulada, en contra de la misma por la utilización de medios coercitivos y alteró algunos activo de la sociedad conyugal.

3. Con proveído del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) se negó la suspensión solicitada, dejando en libertad al demandado de promover las acciones que considerara pertinentes a rescindir la partición inicial.

4. En la diligencia de audiencia de inventarios adicionales la demandante relacionó la posesión material del predio denominado El Porvenir, ubicado en el centro poblado Brisas del Llano, del municipio de San José del Guaviare, con una extensión de setenta y un (71) hectáreas, según plano No. 95000100338, de acuerdo con los linderos que obran a folios 194 y 195 del expediente, con un valor de ciento seis millones quinientos mil pesos (\$106.500.000.00).

5. La parte demandada relacionó un pasivo social por un valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00), correspondiente a un crédito con el Banco Agrario de Colombia.

6. Los inventarios adicionales fueron objetados por la parte demandada, respecto de la inclusión de la posesión material sobre el inmueble, sobre la base de ser un bien propio de un tercero y la parte demandante objetó la inclusión del pasivo, por haberse adquirido el mismo por el demandado, con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal.

7. Las objeciones a los inventarios adicionales fueron decididas con proveído del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), negándose la exclusión de la posesión sobre el inmueble relacionado y negando la exclusión del pasivo relacionado por el demandado, pero teniendo en cuenta que el monto del crédito es por la suma de treinta y un millones quinientos mil pesos (\$31.500.000.00), más la liquidación de los intereses establecidos por el Banco.



RAMA JUDICIAL

8. En firme los inventarios y avalúos adicionales se decretó la partición designando partidor, quien presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes, sin que recibiera objeción alguna.

9. Se encuentra el proceso al Despacho para que se resuelva sobre la aprobación de los inventarios adicionales, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Como se señaló al impartir aprobación a la partición inicial, del trámite a seguirse para la liquidación de la sociedad conyugal se ocupa el Código General del Proceso, en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero, artículo 523, el cual remite a lo previsto para el trámite de las sucesiones respecto del emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición, de los cuales se sigue que en firme la diligencia de inventarios y avalúos se debe realizar la partición a petición de cualquiera de los interesados, adjudicando a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) de los gananciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil, conforme con el cual "*Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges*", y según el numeral 2º del artículo 509, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la misma, la cual no es apelable, disposición que debe en este caso ser leída en consonancia de lo previsto en el artículo 518 ibídem, que permite efectuar partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Petición que puede ser formulada por cualquiera de los herederos, cónyuge o compañero permanente, haciendo hará una relación de los bienes a que se contrae, de la cual conocerá el mismo juez ante quien cursó el expediente inicial, actuación que puede ser adelantada en el mismo expediente, sujetando el trámite posterior a la firmeza de los inventarios lo previsto en los artículos 505 a 517 del Código General del Proceso.



## RAMA JUDICIAL

En este caso, se tiene que se le impartió a la solicitud de partición adicional el trámite previsto para el efecto, como se dejó reseñado en la parte motiva y presentada la partición se corrió traslado de ella a las partes, quienes no la objetaron, por lo que se debe proceder a impartirle aprobación dado que el Partidor la realizó en forma equitativa, en cuanto adjudicó el cincuenta por ciento (50%) del derecho de posesión sobre el inmueble relacionado en los inventarios a cada uno de los excónyuges y así mismo les adjudicó el pago del pasivo en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno, con lo cual se resguarda el derecho sustancial y de igualdad entre los cónyuges, consagrado en el artículo 1830 del Código Civil, en cuanto al realizar las hijuelas se guarda entre los dos ex cónyuges la correspondiente equidad en la distribución de los bienes y deudas sociales.

Así las cosas, se procederá a impartir sentencia aprobatoria de la partición adicional realizada, la cual hará parte integrante de esta sentencia, ordenando comunicarla a quien figura como propietario del bien en el folio de matrícula inmobiliaria, a efectos de la garantía de los derechos de cada uno de los excónyuges, al momento de definirse el negocio subyacente que permitió a los excónyuges entrar en posesión del inmueble.

La partición y la presente sentencia aprobatoria se deberán protocolizar en la Notaría Única de esta ciudad, habida cuenta que los interesados no manifestaron la Notaría en que se realizaría la protocolización de la liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la partición adicional de bienes de la sociedad conyugal de los exesposos MARÍA LUCILA ROLDÁN BELTRÁN y PEDRO EMILIO ACOSTA BELTRÁN, disuelta y puesta en estado de liquidación mediante sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



RAMA JUDICIAL

**SEGUNDO:** Comunicar la presente sentencia a quien figura como propietario del bien en el folio de matrícula inmobiliaria, a efectos de la garantía de los derechos de cada uno de los excónyuges, al momento de definirse el negocio subyacente que permitió a aquéllos entrar en posesión del inmueble.

**TERCERO: Protocolizar** la presente sentencia, junto con la partición, en la Notaría Única de esta ciudad.

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el sistema TYBA.

### **COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9a97501d8710e66a8a5285144f2847b977abdd15415d8dd234b0d8c874cb1**

Documento generado en 19/04/2023 08:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2013-00212-00, de BERTHA TRIANA JIMÉNEZ contra LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO.

**ANTECEDENTES :**

1. La señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO, tendiente a que se le obligara a cancelarle el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.OO), por cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero del año dos mil trece (2013) y por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.oo) por concepto de vestuario, como por los alimentos que se siguieran causando, en favor de ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS TRIANA.

2. El Proceso culminó con sentencia del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), a través de la cual se declaró probada la excepción de pago parcial en favor del demandado, disponiendo seguir adelante con la ejecución contra el demandado, en la forma dispuesta en la demanda, teniendo como pago parcial las sumas referidas en los recibos visibles a folios 17 y 18 del expediente y por los dos giros de cien mil pesos (\$100.000.oo), que admitió haber recibido la demandante, con posterioridad a la formulación de la demanda, ordenándose así mismo seguir adelante con la ejecución por las sumas que se siguieran



RAMA JUDICIAL

causando por alimentos, hasta cuando se cumpla con la totalidad de la obligación alimentaria que corresponde al demandado respecto de su menor hijo, dejando vigentes los descuentos ordenados y comunicados al Pagador de la Policía con oficio No. 1207 del 30 de octubre de 2013.

3. La señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ y el señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO, como partes del presente asunto, presentaron escrito, en el que manifiestan haber transado en el sentido de que el demandado cancelará a la demandante la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), a la firma del documento, a seguir pagando la suma de trescientos diez mil pesos (\$310.000.00) por concepto de cuota alimentaria, incrementable anualmente de acuerdo con el IPC, que será cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta Bancolombia 828-45197152, obligándose así mismo a suministrar el valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) de la prima del mes de junio y la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) de la prima de diciembre, incrementables igualmente de acuerdo con el IPC, con el compromiso de levantarse las medidas cautelares, determinándose una etapa de arreglo de las diferencias que surjan y el demandar ejecutivamente, en caso de que el demandado incurra en incumplimiento de dos cuotas alimentarias.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la petición del apoderado del demandado, a lo cual se procede, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 312 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso, la transacción, previendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis e igualmente transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se debe presentar solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.



RAMA JUDICIAL

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

En este caso tenemos, como se mencionó en los antecedentes, mediante sentencia del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), se declaró probada la excepción de pago, parcial, disponiéndose, seguir adelante la ejecución por los saldos insolutos y los alimentos que se siguieran causando, dejando vigente las medidas cautelares adoptadas como garantía del pago.

De acuerdo con la conciliación efectuada ante la Defensoría de Familia, de la ciudad de Villavicencio, la ayuda alimentaria que corresponde al demandado en favor de su hijo ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS TRIANA, corresponde actualmente a una cuota de alimentos mensual por la suma de trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$368.451.00), más cuatro mudas de ropa al año, que en la actualidad, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual, tiene un valor de ciento veintitrés mil quinientos diecinueve pesos (\$123.519.00), que implica que la ayuda anual que recibe el alimentario de su padre corresponde para el presente año un total de cuatro millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos doce pesos (\$4.421.412.00), por cuota alimentaria mensual, más cuatrocientos noventa y cuatro mil setenta y seis pesos (\$494.076.00), por concepto de vestuario, para un total de cuatro millones novecientos quince mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$4.915.488.00), mientras que de acuerdo con el nuevo acuerdo transaccional el alimentario solamente recibirá la suma de cuatro millones ciento veinte mil pesos (\$4.120.000.00), que significa una reducción en la ayuda que le provee el padre de setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$795.488.00).

En la transacción no se indica ninguna circunstancia que haga ver que el alimentario requiere en la actualidad una menor ayuda de parte del padre



RAMA JUDICIAL

o que hubiesen cambiado las circunstancias domésticas y económicas del padre, de forma tal que sea necesario rebajar la ayuda que aporta para los alimentos de su hijo.

El alimentario ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS TRIANA, cuenta en la actualidad con trece (13) años de edad, lo que implica que se encuentra escolarizado, por lo que requiere de gastos de educación por concepto de matrículas, pensión, uniforme y útiles escolares, conceptos que deben ser cubiertos con el valor de la cuota alimentaria, al no haberse establecido una forma de obligarse al demandado a ayudar a costear esos conceptos, por lo que no se ve viable la aprobación de la transacción que se presenta por parte de sus padres, en cuanto que con ella se desmejora la ayuda a suministrársele como alimentos, además que conlleva el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas como garantía del cumplimiento de los alimentos, en forma oportuna.

Teniendo en cuenta que en estos procesos es necesario garantizar el derecho fundamental prevalente del menor, conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en consonancia con lo previsto en los artículos 7º, 8º, y 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme con los cuales, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, que conforme con el interés superior del artículo 8º, trata de un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, conllevando según el artículo 9º, a que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, por lo que es concluyente que en garantía de esos derechos no podrá aprobarse la transacción que se realiza por sus padres, en cuanto le disminuye la ayuda a recibir por parte de su padre, sin que se mencione, como ya se dijo, la presencia de algún motivo o circunstancia que haga ver la necesidad de esa rebaja y además que la progenitora esté en



RAMA JUDICIAL

condiciones de asumir esa carga, en forma tal que se garanticen plenamente los alimentos del menor.

Puestas las cosas así, se negará la aprobación de la transacción efectuada por el señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO y la señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ, respecto de los alimentos de su hijo ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS TRIANA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No aprobar** la transacción celebrada entre el señor LEOVIGILDO CÁRDENAS TUNJANO y la señora BERTHA TRIANA JIMÉNEZ, respecto de los alimentos de su hijo ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS TRIANA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf329485eb17eddf4ecdfb4d51647ba42c7ed09745480e77caa41539e6713c**

Documento generado en 19/04/2023 08:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**